



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N°

2

Valparaíso 16 NOV 2015

REF.: Presentación de Agente de Aduana señor Estanislao Sánchez González S.S.D. N° 53.197 de 23.09.15.

LEG: Ordenanza de Aduanas; Leyes N° 20.269, N° 18.687 y N° 18.634.

ADJ: Presentación referida.

DE: Subdirector Jurídico

A: Señor Director Nacional de Aduanas

Materia:

Resulta procedente que bienes de capital importados al amparo del artículo 3° de la ley N° 20.269 puedan ser exportados.

Antecedentes:

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica presentación de la referencia, mediante la cual el agente de Aduana señor Estanislao Sánchez González solicita un pronunciamiento acerca de la factibilidad de exportar máquinas y equipos en cuya importación se hubiera impetrado la exención de derechos contemplada en el artículo 3° de la ley N° 20.269.

El despachador recurrente señala, que en la actualidad hay bienes de capital importados que han dejado de utilizarse en procesos productivos o cuyo uso ha disminuido de manera importante, generando stock de maquinarias y equipos respecto de los cuales existe la posibilidad de comercializarlos, especialmente a países vecinos. Señala que la baja en la producción minera ha repercutido directamente en la situación de varios de sus mandantes, generándose un stock importante de maquinarias y equipos que no se están utilizando en la actualidad, en ninguna de las etapas del proceso productivo, ocasionándose pérdidas al mantener un inventario disponible sin utilizar. Agrega, que considerando la compleja situación económica que enfrentan algunos importadores, ha surgido como alternativa, con el fin de minimizar las pérdidas, la posibilidad de vender parte del exceso de inventario, existiendo interés de adquirir estos equipos por parte de algunos clientes situados en el extranjero.

Consideraciones:

El artículo 3° de la ley N° 20.269 (D.O.27.06.2008), agregó al artículo 1° de la ley N° 18.687(D.O.05.01.88.) que modificó entre otras normas el Arancel Aduanero,

Dirección Plaza Sotomayor N°60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134 516
Fax (32) 2254035



ELABORADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 12.852 DE FECHA: 18/11/2015.



el siguiente inciso: " Fíjense en 0% los derechos de aduanas que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.634."

Respecto a la norma legal precitada, se debe dilucidar en primer término, si estamos frente a una franquicia aduanera o ante la fijación del régimen arancelario general que rige la importación de estos bienes de capital.

El tenor y sentido de la norma analizada permite concluir, que no estamos frente a una franquicia aduanera que libere total o parcialmente del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que cause la importación de estos bienes, sino que estamos frente al arancel fijado o el nivel arancelario establecido para la importación de estos bienes.

Lo anterior tiene relevancia, por la circunstancia que al no ser este precepto legal una franquicia aduanera, no está sujeto a las normas de libre disposición contenidas en el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas.

En segundo lugar, es necesario abordar el sentido y alcance de que las mercancías acogidas al artículo 3° de la ley N° 20.269, se califiquen como bienes de capital de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.634.

En otros términos, estas mercancías deben cumplir con la definición señalada en el artículo 2° de la ley N° 18.634, la cual conceptualiza a estas mercancías, como aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos. Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparezca con el primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al lapso antes indicado.

Además, de acuerdo al artículo 4° de esta ley, estos bienes de capital deben figurar en una lista establecida por decreto del Ministro de Hacienda, suscrita también por el Ministro de Economía. Esta nómina se encuentra en la actualidad aprobada por Decreto de Hacienda N° 55, del 2.012 (D.O. 05.07.12.).

En consecuencia las mercancías a importar, para acogerse al artículo 3° de la ley N° 20.269, deben obedecer al concepto de "bien de capital" señalado y estar contenidos dentro de la lista aludida.

Ahora bien, referente a la posibilidad que estos bienes de capital importados al amparo del artículo 3° de la ley N° 20.269, puedan ser exportados, se considera que ello es legalmente factible, por no existir restricciones legales al respecto.

En efecto, el artículo 3° aludido, no contiene limitación sobre esta materia y su remisión a la ley N° 18.634- como se ha dicho- es sólo para calificar como bien de capital a las especies que se van a importar al amparo de la norma en estudio.

Así, entre las obligaciones y restricciones que establece la ley N° 18.634, su artículo 26 señala que mientras no se pague la deuda, los bienes de capital acogidos a esta ley, deberán permanecer afectos a alguna de las finalidades que menciona el artículo 2° de esta ley y no podrán ser exportados.

Esta prohibición de exportación no resulta aplicable a los beneficiarios de la ley N° 20.269, ya que en estos casos no hay deuda de derechos, como ocurre con los beneficiarios con el sistema de pago diferido de la ley N° 18.634.



Dirección Plaza Sotomayor N°60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134 516
Fax (32) 2254035

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 12.852 DE FECHA: 18/11/2015.



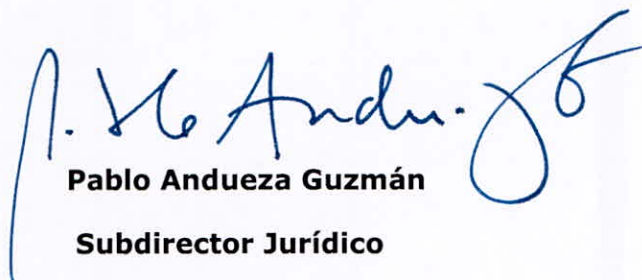
Por ende, tampoco resulta aplicable a las personas acogidas al artículo 3° de la ley N° 20.269, el tipo penal contemplado en el artículo 30 de la ley N° 18.634, que se refiere a las exportación de bienes acogidos a crédito fiscal, sin que se hubiere pagado el total de la deuda o sin haber obtenido autorización previa del Servicio de Aduanas.


Por último, la presunción del delito de contrabando que establece el artículo 181 letra g) de la Ordenanza de Aduanas, que hace responsable de esta conducta a quienes exporten bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio de Aduanas en el caso de enajenación o del arrendamiento, tampoco es aplicable a los beneficiarios del artículo 3° de la ley N° 20.269, ya que en estos casos no hay deuda de derechos aduaneros.

Conclusión:

Por lo expuesto, esta Subdirección Jurídica debe concluir que resulta procedente que bienes de capital importados al amparo del artículo 3° de la ley N° 20.269 puedan ser exportados.

Saluda atentamente a Ud.


Pablo Andueza Guzmán
Subdirector Jurídico


PAG/CSV/FRC/frc
S.D.D. 53197-1/23.09.2015.
EX. 1553
EXPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL ACOGIDOS A LA LEY N° 20.269.



Dirección Plaza Sotomayor N°60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134 516
Fax (32) 2254035

REMITIDO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
POR OFICIO N° 12.852 DE FECHA: 18/11/2015